

Arquitectos Traslaciones

Número 2/2011
Información del Consejo Superior
de los Colegios de Arquitectos de España



Inspiración, arquitectura, derechos de autor

Rubén Canales Quinto

Ideas, procedimientos, estilos o conceptos

Como dijo Warhol, el arte no está tanto en el resultado que se expone sino en el proceso de creación del mismo. En el transcurso de dicho proceso, el creador concibe una idea en un plano abstracto utilizando tanto sus recursos intelectuales como aquellas influencias o inspiraciones que ha ido adquiriendo y asumiendo a lo largo de su vida, la madura y desarrolla, y acaba expresándola a través de cualquier medio tangible o intangible. Sin embargo, no es hasta el momento en el que la expresa cuando surge la obra susceptible de convertirse en objeto de propiedad intelectual.

Así nace la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica que corresponde al autor por el solo hecho de su creación y así comienza nuestra Ley de Propiedad Intelectual¹, marcando el momento mismo en el que nace una obra como el punto de inicio y adquisición de la propiedad intelectual de la misma por su autor.

Este es uno de los principios en los que se basa todo el sistema de derechos de autor: se protege la creación a través de la expresión, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí. Principio general recogido por tratados internacionales suscritos por España, aceptado por la generalidad de la doctrina de referencia en la materia y declarado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre la base de que defender lo contrario supondría establecer límites y frenos al desarrollo científico y cultural de la sociedad.

Este principio cobra mayor relevancia en determinadas tipologías de obras, como las arquitectónicas, que en esencia se ven condicionadas en mayor o menor medida por sus cualidades intrínsecas impuestas por cuestiones técnicas, físicas y legales o administrativas como consecuencia de la funcionalidad o finalidad para las que son creadas, y que en definitiva limitan la actividad creativa del arquitecto, afectando en consecuencia a la originalidad de la obra resultado de su actividad intelectual, pero que al mismo tiempo le ponen en la tesitura de exprimir al máximo su creatividad para obtener un resultado fiel a sus convicciones o estilo.

Ahora bien, igualmente carece de protección el estilo artístico que define el conjunto de obras creadas por un autor, de manera que no podrá ser objeto de protección el estilo arquitectónico propio de un arquitecto presente en todas sus obras. Sin embargo como sostiene Casas Vallés, un estilo original puede ayudar a identificar la originalidad de las concretas obras que lo expresan², puesto que, desde mi punto de vista, el estilo propio del autor no será más que la plasmación de su impronta personal en la obra de que se trate.

Sin embargo, coincide con Sánchez Aristó³ en que no puede defenderse siempre y en todo caso la dicotomía entre forma-idea, como si se tratara de dos conceptos absolutamente diferenciados, en la medida en que la abstracción inicial tanto de la idea como de la forma va dando paso a una concreción más o menos compleja, tanto en la idea plasmada en el contenido como en la forma en la que el mismo es expresado por el autor. Por ello no siempre la idea estará en un plano abstracto carente de protección, sino que una vez se reduzca el nivel de abstracción podría alcanzar una especial concreción y expresión susceptible de obtener la consideración

de obra, protegiéndose por tanto, ya no sólo el continente, sino el contenido de la propia obra, siempre que, claro está, cuente con la originalidad suficiente. Pues lo contrario supondría no ofrecer la suficiente protección a quien pese haber realizado un arduo trabajo viera como terceras personas utilizan el contenido de su trabajo valiéndose de una forma de expresión absolutamente diferenciada.

En cualquier caso, será imprescindible su expresión en un soporte material así como su originalidad para gozar de protección, y para que se pueda atribuir la propiedad intelectual a su autor.

Creación original expresada

La propiedad intelectual sobre una obra, integrada por facultades de carácter personal y patrimonial, atribuye al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, otorgándole la facultad de prohibir a terceros su reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de todo o parte de la misma. Así como, entre otros, los derechos morales a exigir el reconocimiento de su condición de autor y el respeto a la integridad de la obra impidiendo cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

A pesar de que nuestra Ley de Propiedad Intelectual no contemple como obra protegible la obra arquitectónica en sí misma, en tanto en cuanto materialización tridimensional de los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería que sí menciona expresamente dicha Ley como objeto de protección⁴, hoy en día nadie duda de que la obra arquitectónica sea susceptible de protección como obra, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por nuestra Ley para convertirse en obra protegida: que se trate de una creación original expresada.

Así, para que cualquier obra, incluida la arquitectónica, tenga protección, además de estar expresada, ha de tratarse de obras ciertamente originales por ser producto de la creación humana, obra individualizada, en la que concurren las características que la definen como una "creación original". Este requisito de originalidad ha sido entendido en dos sentidos diferentes, subjetivo y objetivo, entendiéndose por el primero que la obra, es original cuando refleja la personalidad del autor, y por el segundo como novedad objetiva, que se trate de una creación nueva frente a las creaciones anteriores. Este último sentido de originalidad es el defendido por la mayoría de la doctrina y por nuestro Tribunal Supremo, que en su sentencia del 24 de junio de 2004, entendió que esa novedad objetiva es la que determina el reconocimiento de una creación como obra y la protección por la propiedad intelectual que se atribuye sobre ella a su creador, exigiendo básicamente, que se haya creado algo nuevo que no existía anteriormente, es decir, que aporte una novedad objetiva frente a cualquier otra preexistente. Tratándose de creaciones de forma, la Audiencia Provincial de Barcelona⁵ vino a concretar que la novedad (en el sentido de lo no conocido en un momento determinado) ha de ponerse en relación con el patrimonio de las formas estéticas aplicadas a la industria de modo que por ser nueva una obra consistente en una forma, es distinguible

de las anteriores y enriquece el acervo cultural de la sociedad sobre las formas.

Y ello con independencia de la finalidad o funcionalidad para la que se haya creado la obra, más evidente en unas obras que en otras, como en el caso concreto de las obras arquitectónicas, en la mayoría de los casos creadas para la habitación humana. Es decir, un proyecto arquitectónico obtendrá la consideración de obra protegible en tanto en cuanto alcance el grado de originalidad exigible a cualquier obra, y con independencia de la función en concreto que se le vaya a dar a la construcción. Pensemos por ejemplo en el museo Guggenheim de Bilbao, de Frank Gehry o la casa Farnsworth de Mies van der Rohe. Nadie dudaría de que se trata de obras originales pese a no ser más que un museo el primero y una vivienda la segunda, como no dudó la Audiencia Provincial de Barcelona⁶ en considerar obra arquitectónica el templo de la Sagrada Familia de Gaudí. En este sentido la Audiencia Provincial de Toledo⁷ fue más allá y recogió textualmente que "negar al proyecto original, creatividad y esfuerzo intelectual, por el hecho de ser viviendas unifamiliares más o menos modestas, implica un desprecio por el trabajo intelectual que exige trasladar al papel primero (planos) y luego a la realidad, una obra surgida de la nada, que no consiste en una mera reproducción mecánica de la realidad (porque la realidad no existe más allá de la inspiración, conocimientos y capacidad de quien la proyecta y desarrolla), contraviniendo el contenido del derecho moral del autor, así como del aspecto económico del mismo, privando a un creador de la protección legal, reconocida en la Ley más allá de la excelencia de la obra, o con independencia de esta".

Inspiración vs Plagio

Evidentemente, la excesiva simplicidad de una obra arquitectónica constituye un impedimento a su originalidad, o cuanto menos la limita, de manera que puede existir partes de una obra que por carecer de la originalidad requerida, por tratarse por ejemplo de meros principios pertenecientes al acervo común de la disciplina arquitectónica, componentes propios del estilo característico de la escuela a la que pueda pertenecer o tratarse de elementos comunes exigidos por las normas o las bases de un concurso, provoquen que no se despliegue sobre dicha parte el abanico de derechos contemplado por el Derecho de Autor, pero no impide la protección de aquellas partes que sí sean originales.

Por ello, como sostiene Barcovitz⁸, cuanto mayor sea la originalidad de una obra arquitectónica concreta mayor protección gozará frente a copias que supongan una infracción de los derechos de propiedad intelectual de su autor, y en consecuencia, a menor originalidad, para que se vea infringida la propiedad intelectual de su autor, deberá ser copiada una porción mayor o más exacta.

En este sentido el Tribunal Supremo⁹ consideró que no existía plagio entre dos proyectos de Viviendas de Protección Oficial que presentaban similitudes por "las limitaciones de los proyectos de estas características respecto a dimensiones predeterminadas y con unos elementos básicos para los pisos a levantar, que vinculan a sus creadores y ejecutores", entendiéndose que la reproducción de tales elementos en una obra posterior no supone una copia en lo sustancial de la obra prioritaria.

No existe en nuestro ordenamiento jurídico una definición de plagio. Sin embargo, es en dicha resolución donde el Tribunal viene a determinar que "por plagio hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial. Se presenta más bien como una actividad material, mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente

de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio. Las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubren, al despojarlas de los ardis y ropajes que las disfrazan, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno".

En definitiva, para estimar que se produce plagio es preciso que se produzca una copia de obra ajena y protegida por la Ley en lo sustancial, lo que no sucede cuando la obra supuestamente plagaria se refiere a aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado, o con los datos que las ciencias aportan para el acervo y conocimiento de todos, de manera que "el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentes".

En cualquier caso, el plagio podrá consistir tanto en la reproducción de la totalidad de la obra preexistente, como en un aspecto determinado de ésta si el mismo el digno de tutela legal, haciéndola pasar como propia. Y encontrar la similitud sustancial entre dos tipos de obras resultará más o menos complejo en función del grado de imitación, así como del tipo de obra del que se trate. Por ejemplo, en obras literarias resultará relativamente fácil en la medida en que es bastante improbable que dos sujetos expresen de manera idéntica una misma idea. Sin embargo, resultará más complejo en la obra arquitectónica, en la que la precisión de lo esencial y lo que es accidental, requerirá en la mayoría de los casos la ayuda de un perito experto en la materia.

En este sentido Ortega Doménech¹⁰ entiende que la similitud sustancial entre distintas construcciones viene de la mano de medir la forma y configuración de cada obra en su conjunto, así como de la distribución y composición de espacios, habitaciones y otros elementos de diseño. Así, la Audiencia Provincial de Sevilla estimó la existencia de plagio por la coincidencia básica de dos proyectos en la distribución general del garaje, idéntica ubicación de la escalera y los ascensores e idéntica distribución de cuatro plantas del edificio, con número de viviendas con exactamente el mismo número de habitaciones, cada una de ellas de un tamaño muy similar y distribuidas exactamente de la misma forma, coincidencias que por no venir impuestas por los condicionamientos urbanísticos ni por exigencias comerciales, atribuye a la copia o inspiración en el proyecto prioritario, pues "no puede ser casual que a dos arquitectos, trabajando sobre el mismo solar y aun con los condicionamientos señalados, se les ocurra distribuir la planta sótano y las plazas de garaje exactamente del mismo modo, situar diez portales y sus escaleras exactamente en el mismo lugar y distribuir las plantas intermedias exactamente de la misma forma". Entiende, por tanto, que la distribución en planta constituye una parte esencial de la obra arquitectónica.

E igualmente la Audiencia Provincial de Toledo¹¹ apreció la existencia de plagio de los planos constructivos de viviendas unifamiliares al entender que la copia estaba "más cerca de la descarada identidad que de las meras coincidencias totales, recayendo sobre la esencia misma de la obra original, porque, distribuciones el planta, mediciones, huecos, aspecto, cimentación, son prácticamente idénticos en ambos proyectos".

No podemos olvidar que para que exista plagio se exige que la creación prioritaria tenga la condición de obra, y que los elementos utilizados por la obra posterior, aunque aparezcan en la prioritaria, no sean elementos que formen parte del patrimonio común que

Integra el acervo cultural, y por tanto de dominio público y libre acceso. Este motivo fue el que llevó a la Audiencia Provincial de Barcelona¹⁹ a negar la existencia de plagio en relación a unos planos arquitectónicos referidos a habitaciones destinadas a cocinas y cuartos de baño, grafiados en planta a cierta escala, incluyendo la disposición del mobiliario propio de tales estancias (sanitarios y muebles e instalaciones de cocina), y acompañadas de un texto técnico descriptivo, por entender que se trataba de "simples planos y textos descriptivos que nada nuevo aportan al acervo existente y cuya vocación es servir de modelo, estándar, para que el técnico o usuario pueda llevarlo a la práctica" y como tales carentes de originalidad.

Conclusión

Es una realidad que todo proceso creativo se ve influenciado por elementos ajenos al creador, y que en disciplinas como la arquitectura, el creador se ve influenciado por el estilo de los maestros de la arquitectura, por el estilo característico de la escuela a la que el arquitecto pueda pertenecer, o simplemente por aquellos elementos de estilo o diseño que, no sólo durante un concreto proceso creativo sino durante toda su vida, han llamado su atención²⁰. No se trata tanto de copiar una obra preexistente, sino de interiorizar el estilo, sistema o metodología utilizado por su maestro, y que inevitablemente "tomará prestado" su discípulo. En principio debería ser perfectamente factible, siempre y cuando no se reproduzca de manera sustancialmente idéntica todo o parte de la obra original, y se traduzca en una mera copia de la misma sobre la base de conseguir los avances y evolución de cualquier disciplina artística. Lo contrario supondría eliminar la mayor fuente de inspiración de cualquier creador, y que en la arquitectura, como no podía ser de otra forma, se encuentra en las obras arquitectónicas preexistentes, a pesar de que como dijera Le Corbusier, "la arquitectura debe de ser la expresión de nuestro tiempo y no un plagio de las culturas pasadas".

1. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
2. CASAS VALLES, RAMÓN: "El caso Calatrava o Zubi Zuri, ¿una victoria pírrica en apelación?" en *Pe. i. revista de propiedad intelectual*, n. 32, mayo-agosto 2000, p. 108, Madrid.
3. SANCHEZ ARESTI, RAFAEL: "Las ideas como objeto protegible por la propiedad intelectual" en *Pe. i. revista de propiedad intelectual*, n. 4, enero-abril 2000, p. 33 y ss., Madrid.
4. Artículo 10, apartado 1 letra f).
5. Sección 15ª. Sentencia núm. 411/2005 de 29 septiembre.
6. Sentencia de 28 de marzo de 2006.
7. Sentencia de 12 de mayo de 2006.
8. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, RODRIGO: en *Los Derechos de Propiedad Intelectual sobre las Obras Arquitectónicas*, párrafo 18, dictamen elaborado previa solicitud del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, y accesible en http://www.a-coac.org/Innoserver/3patent/jpl_cscae/Bercovitz%20Propiedad%20Intelectual%20Dictamen%20obra%20arquitectonica.htm.
9. Sentencia núm. 12/1995 de 28 enero.
10. ORTEGA DOMENECH, JORGE: *Arquitectura y Derecho de Autor*, Editorial Reus, Madrid, 2006. p. 227.
11. Sentencia núm. 71/2005 de 12 mayo.
12. Sentencia núm. 411/2005 de 29 septiembre.
13. Véase en este sentido ORTEGA DOMENECH, JORGE; op. cit., páginas 228 y ss.

Rubén Canales es abogado especializado en Propiedad Intelectual en Abril Abogados.

"...La construcción no era cara, los materiales eran reciclados y no pertenecían al habitante de la casa. Se dejaba en alquiler indefinido de modo que era el Estado quien debía asegurar una masa crítica de materiales en circulación.

La destrucción por uso era mínima y casi todos los sistemas de producción eran compatibles de modo que era posible fabricar con distintos sistemas usando el mismo tipo de material.

El concepto de masa crítica de materiales en circulación había cambiado el juego de fuerzas de la especulación constructiva"

Salvador Pérez Arroyo, "Vivienda y tecnología", *Arquitectos*, n. 176. Revista del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España. Madrid 2006

"Un objeto original se relaciona con la invención radical, mientras que las réplicas se distinguen de sus arquetipos por pequeños descubrimientos basados en simples confrontaciones de lo que ya se hizo"

George Kubler, *La configuración del tiempo*, p. 132, Ed. Nerea, Madrid